



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext: 293

**Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)
Rad. 23 555 40 89 001 20199 00597 00**

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que instauró la señora DIANA MERCEDES OLMOS PÉREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora CANDELARIA ARCIA CARABALLO, para decidir sobre:

- Resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el abogado de la parte ejecutante Dr. ALEJANDRO D. GONZÁLEZ VARGAS, contra el auto adiado 6 de febrero de 2023, por el cual se decretó el desistimiento tácito.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso de reposición, interpuesto por el abogado de la parte demandante Dr. ALEJANDRO DAVID GONZÁLEZ VARGAS, busca revocar el auto adiado 6 de febrero de 2023 por el cual se decretó el desistimiento tácito.

Los argumentos que esgrime para su petición son los siguientes: Inicia el recurrente indicando que se cometió un error al momento de decidir sobre el desistimiento tácito decretado por parte de este despacho, toda vez que, en el proceso, el Juzgado tenía una actuación pendiente, la cual no se había resuelto al momento en que se decretó la terminación anormal. Lo anterior, en el sentido que, en memorial de fecha 14 de diciembre de 2021, presentó memorial solicitando copia del mandamiento de pago para efectuar la notificación al ejecutado e información sobre títulos constituidos, sino que dictó el auto objeto de este recurso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.I. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y su propósito, en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida, la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Finalmente, hay que decir que para la procedencia de los recursos debe verificarse los requisitos que los hacen viables, que corresponden a condiciones formales que permiten el trámite del recurso tal como lo es: i) la capacidad para interponer el recurso; ii) el interés para recurrir; iii) la oportunidad del recurso; iv) la oportunidad de interposición; v) la sustentación del recurso y vi) la observancia de las cargas procesales.

Para entender ello y como criterio orientador se trae al caso lo expuesto por el doctor Hernán López Blanco en su obra Código General del Proceso Parte General¹ que al respecto explicó:

“Por requisitos de viabilidad de un recurso se entiende el cumplimiento de una serie de exigencias formales en orden a que puedan darse su trámite para asegurar que el mismo sea decidido, cualquiera que sea el sentido de la determinación.

(...) Esos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.”

IV.II. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende la ejecutante, actuando bajo apoderado judicial, mediante el mecanismo judicial del recurso de reposición, se revoque el auto que decreto el desistimiento tácito del presente proceso

Ahora bien, sea lo primero precisar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De acuerdo a la norma transcrita, se observa que el auto que se pretende revocar se emitió el día 6 de febrero de 2023 y se notificó por estado No. 12 de fecha 7 de febrero de 2023. Así las cosas, al presentar el recurso de reposición el día 8 de febrero de 2023 se cumplió

¹ Código General del Proceso Parte General edición 2016 Editorial Dupre Editores pagina 769.

con el requisito de oportunidad, pues tenía como fecha máxima para la presentación, el día 10 de febrero de 2023.

En el caso sometido a nuestro examen encontramos que el abogado de la parte ejecutante, Dr. ALEJANDRO DAVID GONZÁLEZ VARGAS, se pronunció manifestando su desacuerdo con la expedición del auto que decretó desistimiento tácito, en razón a que previamente había presentado un memorial solicitando copia del mandamiento de pago para notificar al ejecutado e información sobre títulos constituidos a favor de su representada, petición que, al momento de proferir la terminación anormal del proceso, no había sido resuelta..

Al respecto, sea del caso indicar que de manera involuntaria el Despacho no se percató de este yerro al momento de proferir la providencia de desistimiento tácito por cuanto al revisar el correo institucional, había solicitudes pendientes allegadas con antelación a esta, las cuales no fueron debidamente descargadas en las plataformas TYBA y ONEDRIVE, generando confusión al operador jurídico.

Sin embargo, teniendo certeza de la existencia de ese memorial anterior, le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que no es plausible decretar la terminación anormal del proceso, y en su lugar lo que debe efectuarse es la resolución de las solicitudes en el memorial esbozado en fecha 14 de diciembre de 2021.

Ahora bien, a pesar de que esta comunicación pudiere catalogarse como insuficiente para darle impulso al proceso, la Honorable Corte Constitucional en sentencia STC 1216 de 2022, M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, se ha pronunciado sobre este tipo de situaciones, indicando:

«No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho». Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal».

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, **necesarias**, pertinentes, conducentes y **procedentes** para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho». Así, **el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado** frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda. (...)*. (Negrita y subraya fuera de texto).

Conforme a lo anterior, considera este Despacho, que la solicitud donde la ejecutante busca una simple copia del mandamiento ejecutivo se torna como necesaria y procedente, pues en su momento, la providencia solicitada no fue cargada a la plataforma TYBA, por lo que era imposible para la parte ejecutante conocer del pronunciamiento para proceder a notificar al ejecutado, trucándose la posibilidad de darle impulso al proceso.

De conformidad con lo anterior, en aras de preservar los derechos de la parte ejecutante, se revocará el auto que decretó el desistimiento tácito, y en su lugar, se remitirá la copia del mandamiento de pago al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante, a efecto de que pueda cumplir con la carga de notificación.

En cuanto a la solicitud de información de títulos constituidos a favor de la ejecutante, al revisar la plataforma de títulos judiciales, se observa que no existen títulos judiciales pendientes de pago.

Finalmente, en lo referente al recurso de apelación, el mismo no será concedido, por haberse revocado la providencia objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de febrero de 2023, por la cual se decretó el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** al correo institucional del apoderado ejecutante copia del mandamiento de pago para que efectúe la notificación de la ejecutada.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8974658988935c0f3df46dcc638d0c5d7eb3828a9de78331d21533ae6c1e0f51**

Documento generado en 24/05/2023 08:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>